



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-05/2023

ACTORA: Griselda Martínez Martínez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**Colima, Colima, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**V I S T O S** los autos del expediente **RA-05/2023**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana **Griselda Martínez Martínez**, quien se ostenta como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para controvertir el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2023**.

### **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Acuerdo controvertido.** El 18 de octubre, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió un Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2023**, relativo a las medidas cautelares con motivo de la denuncia presentada por la hoy actora; mismo que le fue notificado el día 23 veintitrés de octubre.

**II. Presentación del Recurso de Apelación.** El 27 veintisiete de octubre, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, quien se ostenta como Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, presentó ante dicho Instituto Electoral el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo referido en el punto que antecede.

**III. Trámite del Recurso de Apelación.** El 28 veintiocho de octubre, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, dio cumplimiento al artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, al hacer del conocimiento público la presentación del recurso, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno, como se advierte en el informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**IV. Remisión del Recurso de Apelación.** El 1º primero de noviembre, con oficio número IEEC/PCG-388/2023, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, quien se ostenta como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para controvertir el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2023**; y, la documentación a que refiere el artículo 24 de la Ley de Medios.

#### **V. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Radicación del Recurso de Apelación.** El tres de noviembre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-05/2023**.

**2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Órgano Colegiado, certificó su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley.

#### **VI. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por una ciudadana, para controvertir un Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Estado de Colima, toda vez, que dicho acto reclamado está directamente relacionado con la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, a los que todo acto o resolución de naturaleza electoral deben sujetarse

invariablemente, principios reconocidos tanto por la Constitución Federal como la Constitución Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

### **SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.**

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora, el carácter con que promueve, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Capital del Estado; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, el Acuerdo fue emitido el 27 de septiembre por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral Local, y, notificado el 23 veintitrés de octubre, por lo que, el término de 4 días hábiles para controvertirlo inició el 24 de octubre y concluyó el 27 del mismo mes y año, siendo el día 27 veintisiete de octubre, en que, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, por lo que, es evidente que el Recurso de Apelación se presentó oportunamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley de Medios, como se ejemplifica a continuación:

<b>OCTUBRE 2023</b>				
<b>LUNES 23</b>	<b>MARTES 24</b>	<b>MIÉRCOLES 25</b>	<b>JUEVES 26</b>	<b>VIERNES 27</b>
<b>notificación del acto reclamado</b>	<b>1er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación</b>	<b>2do. Día para interponer el medio de impugnación.</b>	<b>3er. Día para interponer el Recurso de Apelación</b>	<b>4to. Día y último para interponer el medio de impugnación y presentación del mismo.</b>

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley de Medios, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por una ciudadana, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto I. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que la actora tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que el acto reclamado al carecer de una debida fundamentación y motivación violenta en su perjuicio los principios rectores en la materia electoral.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se admite** el Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-05/2023**, promovido por la ciudadana **Griselda Martínez Martínez**, quien se ostenta como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de



Manzanillo, Colima, para controvertir el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2023**.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas de dicho Instituto, ambas en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Magistrado Numerario en funciones**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**Secretaria General de Acuerdos en funciones**